

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00091-00
Demandante(s):	Fadhia Nayibe Sánchez Marroquín
Demandado(a):	Old Mutual S.A., Colfondos S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 3 de julio de 2020

Hora inicio: 2:10 p.m.

Hora fin: 2:40 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 3 de julio de 2020

Hora inicio: 2:40 p.m.

Hora fin: 3:54 p.m.

Fecha: 6 de julio de 2020

Hora inicio: 10:29 a.m.

Hora fin: 11: 15 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Fadhia Nayibe Sánchez Marroquín
Apoderado(a): Juan Camilo Ortiz Buitrago
Demandado(a): Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Representante: Ana Lucia Echeverry Botero
Apoderado(a): Ricardo José Aguirre Bejarano
Demandado(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Representante: No asiste
Apoderado(a): María Alejandra Russi Monroy
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asiste
Apoderado(a): Daniela Manjarres González
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de Colfondos S.A. a la Dra. María Alejandra Russi Monroy, identificada con C.C. N°1.052.401-870 y T. P. No. 314.227 del C.S.J., a la Dra. Daniela Manjarres González como apoderada sustituta de Colpensiones, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.397.882 y T.P. No. 310.455 del CSJ., y al Dr. Ricardo José Aguirre Bejarano como apoderado de OLD MUTUAL S.A., para los fines y en los términos de los memoriales de sustitución y certificado de existencia y representación legal aportados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que corresponde agotar es la de conciliación, sin embargo, a esta audiencia no comparecieron los representantes legales de Colpensiones ni Colfondos S.A. amén que el apoderado de la primera presentó certificado del Comité de Conciliación N°176892019 sin formula conciliatoria, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal sin aplicar las sanciones procesales contenidas en el art. 77 del C.P.T.S.S. debido a que se trata de un litis consorcio necesario y en la audiencia no estuvieron ausentes todos los intervinientes.

Decisión notificada en estrados a las partes

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispuso continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que la demandante nació el 21 de mayo de 1969
- Que a la entrada en vigencia de la Ley 100 contaba con 24 años
- Que la demandante se afilió a COLFONDOS el 28 de julio de 1999 con fecha de efectividad el 1º de septiembre de 1999.
- Que el 12 de agosto de 2005 la demandante se trasladó a SKANDIA hoy OLD MUTUAL, con fecha de efectividad el 1º de octubre de 2005.

Se corrió traslado de las exclusiones propuestas

Auto interlocutorio: no acepta allanamiento

COLFONDOS manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda conforme a memorial enviado al correo electrónico el 26 de junio del año en curso.

Atendiendo a lo previsto en los art. 98 y 99 del C.G.P., que regulan el tema del allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda, y al contenido del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la demanda tal como está planteada pretende la nulidad o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad., debe convocarse a juicio a todas aquellas personas jurídicas que lo conforman y que participaron en dicha afiliación, en tanto se requiere una resolución uniforme respecto de todas ellas. De lo contrario la afiliación con aquella que no fue convocada al pleito quedaría vigente, amén que se le cercenaría gravemente su derecho de defensa.

Además, no tendría efecto útil ni se cumpliría la finalidad del allanamiento, esto es, dictar sentencia sin agotar fase probatoria, en tanto no podría proferirse decisión ni siquiera parcial, por cuanto quedaría aún vigente la afiliación al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad con alguna de las otras administradoras de fondos de pensiones privadas.

Así las cosas, se declaró ineficaz el allanamiento realizado por COLFONDOS S.A.

Decisión notificada en estrados.

Se tuvieron como probados los hechos relatados anteriormente.

Por tanto, bajo una interpretación armónica e integral del líbello introductor, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS es nulo o ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si las AFP demandadas deben trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y cuotas de administración; y si esta última debe realizar todos los trámites para el retorno de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. Finalmente establecer si las demandadas deben pagar a la actora perjuicios morales.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

OLD MUTUAL

- PRESCRIPCIÓN
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

COLFONDOS:

- VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN
- PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN DE LA DEMANDANTE
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO LA DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.
- DEBIDA ASESORIA DEL FONDO
- BUENA FE POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
- CADUCIDAD
- GENÉRICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

Respecto de las documentales pedidas en el acápite “de oficios” se requiere a la demandada COLFONDOS para que allegue copia del formulario de traslado de la demandante de manera inmediata.

Interrogatorio de parte:

Que absolverán los representantes legales de OLD MUTUAL y COLFONDOS.

POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Las allegadas con las contestaciones de demanda de OLD MUTUAL, COLFONDOS Y COLPENSIONES.

PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS OLD MUTUAL - COLPENSIONES - COLFONDOS

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la demandante Fadhia Nayibe Sánchez Marroquín.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se

ordenará a COLFONDOS y a OLD MUTUAL que inmediatamente después de finalizada esta audiencia, si no lo hubieren hecho alleguen toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda y en otros estadios procesales.

PRUEBA DE OFICIO

Téngase como prueba de oficio las allegadas a folios 293 a 298 y 300 y 302 del expediente. Igualmente, el registro civil de nacimiento que fue incorporado por la parte demandante previamente a la audiencia.

Decisión notificada en estrados

Auto interlocutorio: acepta desistimiento de interrogatorio de parte

Se acepta el desistimiento del interrogatorio del parte del representante legal de Colfondos S.A realizado por la parte demandante.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Documental:

Auto de sustanciación: Incorpora prueba documental

Se incorporó como prueba documental el registro civil de nacimiento de la demandante. Igualmente, las documentales aportadas vía correo electrónico por OLD MUTUAL y que fueron solicitadas en el auto que fijo fecha para esta audiencia

Decisión notificada en estrados.

Interrogatorio de parte:

Interrogatorio del representante legal de Old Mutual.

Interrogatorio de la demandante.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

Auto de sustanciación: suspende audiencia y fija fecha para proferir sentencia

Atendiendo a la manifestación de las partes y que el Despacho había programado audiencia en el proceso 2019-00022-00 se dispuso un receso hasta el 6 de julio de 2020 a las 10:30 a.m., para proferir sentencia.

REANUDACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia que estuvieron presentes los mismos sujetos procesales de la diligencia anterior, salvo la representante legal de OLD MUTUAL S.A.

ETAPA PROFERIMIENTO DE SENTENCIA

Escuchados los alegatos de conclusión en la diligencia anterior, se procedió a emitir la siguiente sentencia, previas las siguientes consideraciones:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante FADHIA NAYIBE SÁNCHEZ MARROQUIN del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 28 de julio de 1999 con fecha de efectividad el 1º de septiembre de ese mismo año, a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y las afiliaciones subsiguientes en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, procedan a trasladar los valores descontados de administración para el periodo de cotización realizado en ese fondo a COLPENSIONES, debidamente actualizado a la fecha de traslado efectivo de los recursos.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. den cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de FADHIA NAYIBE SANCHEZ MARROQUIN, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del accionante.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a favor de la parte actora. La primera lo asumirá en un 75% y la segunda en un 25%, sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

OCTAVO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto Interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que las demandadas interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma sendos recursos de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia. El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video en disco compacto. Las audiencias pueden ser consultadas en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZKCE12ggVJFs1XKXn5kyKkB-QDtBHuA01-qBi3rQBHK2Q?e=40Ucat](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZKCE12ggVJFs1XKXn5kyKkB-QDtBHuA01-qBi3rQBHK2Q?e=40Ucat)

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaX8EU9IklBpDoPnuVdYQoB_AzSgXt9bB_EC18qnrflDQ?e=i4jtlh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdaX8EU9IklBpDoPnuVdYQoB_AzSgXt9bB_EC18qnrflDQ?e=i4jtlh)

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez

JORGE EDUARDO RUIZ BLANCO

Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973d33d1c637f97b7619ac937316ef3340e1de52c3ce396146d4381104606241

Documento generado en 13/07/2020 09:43:40 AM